

APLICACION LEY DE LEMAS DECRETO N° 496

ARTICULO 1°: Establécese a los efectos de la aplicación de la Ley N° 653, que para determinarse el 5% de adherentes del Lema, se tomará total de afiliados del padrón utilizado en las últimas elecciones internas de cada partido.

ARTICULO 2°: A los fines previstos en el Art. 4° de la Ley N°653 cada Sub-Lema podrá presentar candidatos para una, varias o todas las categorías electivas de la convocatoria a elecciones respectivas, admitiéndose composiciones o combinaciones entre las categorías de cargos previstos en el artículo citado.

ARTICULO 3°: En el supuesto que un Lema o Sub-Lema presente solamente candidatos a diputados y/o concejales y resuelva apoyar a los candidatos a Gobernador o Intendentes de otro Lema o Sub-Lema, se procederá conforme lo determinen los Art. 3°, 5° y 6° de la Ley. En el supuesto que los candidatos a Gobernador y Vicegobernador e Intendente que se apoyen hayan surgidos de los cuerpos orgánicos de un partido, el requisito del aval del 5% de afiliados sólo será necesario para el Lema o Sub-Lema que decida el apoyo a aquellos candidatos.

ARTICULO 4°: Cuando un Sub-Lema se constituyese un frente o alianza electoral dentro del Lema, los mismos deberán llevar las boletas de sufragios, debajo de los nombres del Lema o Sub-Lema conforme el Art. 10 de la Ley N° 653; los signos y nombres distintivos de los partidos que integran el frente o alianza electoral.

(*) En el caso que un partido político o lema legalmente reconocido en éste Distrito, pretenda participar como Sub-Lema de otro partido, sin llegar a formar alianza electoral, podrá, previa autorización de sus cuerpos orgánicos, utilizar el nombre y símbolo propio, dentro del Lema, que será del partido que registre mayor cantidad de afiliados, a este Lema se le sumaran los votos obtenidos. A los efectos del porcentaje de votos exigidos por el Art. 60° del Decreto-Ley N° 1.272/83, respecto de la caducidad, se computará a todos los fines la sumatoria total de votos obtenidos por el Lema que forma parte.

ARTICULO 5° Y 6°. --De forma.

(*) Texto según Decreto N° 2868/88.